



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00274-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CARRILLO SANDOVAL
DEMANDADO: JORGE WILLIAM PEREZ BEGAMBRE

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el presente proceso, se observa que el mismo nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de calificar, así pues, se procede a realizar el estudio correspondiente para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la señora **OLGA LUCIA CARRILLO SANDOVAL** en representación de su menor hija **JIMENA CAROLINA PEREZ CARRILLO** contra el señor **JORGE WILLIAM PEREZ BEGAMBRE**.
2. No se aportaron en la demanda la dirección y ciudad de notificaciones de las partes.
3. No se aportó una relación de la deuda.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, la parte demandante solicita librar mandamiento de pago por las sumas presuntamente adeudadas por el demandado.

No obstante, se observa que en la demanda no se aportaron las direcciones de notificación de las partes y la ciudad de residencia lo cual es importante para establecer la competencia, igualmente, no se observa una relación de la deuda que describa mes a mes, año a año lo presuntamente adeudo por el demandado con sus respectivos incrementos de acuerdo con el IPC por cuanto en la conciliación no se estableció la forma de los incrementos anuales, lo anterior, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En consecuencia, se colocará la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días con el fin de que subsane lo anteriormente anotado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

CUARTO: Téngase al Dr. **JOSE JUAN ESPRIELLA CERA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **72.005.644** y TP No. **220.720** del CSJ como apoderado judicial de la señora **OLGA LUCIA CARRILLO SANDOVAL** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4°, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo WhatsApp: 3217675599
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 108
Fecha: 05 de julio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
01 de julio de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0ee24a4dfd7f6abef37d0fd75df7d3ad6ffb09cbaa2a25a56d416bd1512a8c**

Documento generado en 01/07/2022 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>